

Del Bloque de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del diecisiete de julio de dos mil doce, expediente 1822-2011, expresó respecto al bloque de constitucionalidad lo siguiente:

«El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...]

«Diversos autores concuerdan con el concepto doctrinal del bloque de constitucionalidad, al señalar que éste es un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de éste, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal.

«Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia [...]

« [...] se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

«El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno.»

Por tanto, en nuestro sistema jurídico, mediante la sentencia antes citada, se encuentra reconocido con plenitud el **Bloque de Constitucionalidad**, lo cual nos remite a los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen lo siguiente:

«Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.»

«Artículo 46. Preeminencia del Derecho interno. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.»

Muchos países a nivel mundial han incorporado el concepto del *Bloque de Constitucionalidad* a su jurisprudencia. Sin embargo, algunos países como Colombia, han formado una extensa doctrina legal al respecto. La Corte Constitucional de Colombia formó una definición clara del bloque de constitucionalidad, al afirmar que: “... *el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución*”¹.

Por tanto, se concluye que *El Bloque de Constitucionalidad* no es más que el conjunto de textos que, si bien no componen la constitución formal como tal, son parámetros para establecer la constitucionalidad de actos y leyes, a través del equiparamiento de determinadas normas al rango constitucional. Lo anterior nos lleva a concluir que *El Bloque de Constitucionalidad* es considerado como parámetro de Constitucionalidad, ya que como previamente se explicó, está formada tanto por las normas constitucionales que se encuentran en el texto formal, así como por las normas de rango constitucional, que aunque no se encuentren en el texto físico de la Constitución, se adhieren a esta, tal y como lo establece el artículo 46.

Del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo **«Sobre Pueblos Indígenas y Tribales»**

El convenio 169 de la OIT es un Tratado internacional en materia de Derechos Humanos, el cual reconoce a los pueblos indígenas y tribales en las distintas partes del mundo, reconociendo sus derechos, tradiciones, costumbres e incluso sus mismas formas de resolución de conflictos. Es el tratado internacional más importante en materia de derecho indígena.

Al ser un tratado internacional en materia de derechos humanos, y según la nueva interpretación que la Corte de Constitucionalidad le da a éstos (al haber sido ratificado por Guatemala el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis) forma parte del llamado *Bloque de Constitucionalidad*, y por lo tanto es parámetro de constitucionalidad y forma parte integrante de ésta.

Dentro de dicha convención, el artículo 8, inciso 2 establece lo siguiente: «*Dichos pueblos deberán tener el **derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio***», (El resaltado es propio) al efecto debemos remarcar la **compatibilidad**, y armonía entre las normas rigen el ordenamiento jurídico del país.

Adicionalmente el artículo 9 de dicho tratado internacional, establece «*1. **En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.** 2. Las autoridades*

¹ Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>, fecha de consulta; 26/05/2016.

y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales **deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia»** (El resaltado es propio)

Nuevamente resalta el factor de *compatibilidad* con el ordenamiento jurídico nacional, y los derechos humanos ya reconocidos; introduciendo que únicamente podrán conocer de hechos cometidos por sus integrantes. De lo anterior se infiere que la aplicación del derecho indígena, en todo caso, es *supletoria* y únicamente aplicable con actos cometidos en el territorio designado, y por algún miembro de su población; excluyendo de su aplicación a la generalidad de la población de un Estado.

El artículo 10, expresa «1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento»

Al respecto, debemos afirmar que en muchas constituciones a nivel latinoamericano, se ha compatibilizado y elevado a rango de texto constitucional algunas de las normas que incluyen la Convención 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Ecuador es uno de los países pioneros y más innovadores en el tema, habiendo recientemente modificado su constitución. Al respecto dice el artículo 171 de la Constitución de Ecuador lo siguiente: «**Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.**» (El resaltado es propio)

Otro de los países que han incluido en su constitución esta norma es Colombia, la cual en su constitución de 1991, establece en su artículo 246 lo siguiente: «**Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.**» (El resaltado es propio). De lo anterior nuevamente resalta el tema de la compatibilidad entre las normas y procedimientos de la jurisdicción ejercida por las Cortes y Juzgados del país, y entre las leyes promulgadas por el organismo legislativo y especialmente con la Constitución. Un tema aparte es el ámbito territorial de aplicación de estas normas, las cuales en Colombia, es de aplicación reducida, por el porcentaje de población indígena en aquel país, y la definición exacta de los territorios indígenas por las autoridades colombianas.

A manera de conclusión, el tratado en mención reconoce expresamente que en muchas partes del mundo los pueblos indígenas no disponen de sus derechos fundamentales en la misma medida que en resto de la población. A consecuencia de lo anterior, establece una serie de derechos particulares de estos pueblos, que los gobiernos centrales tienen la responsabilidad de cumplir, e incluye la integridad económica, social y cultural de éstos. Por ello se hace evidente que la

protección constitucional a los derechos de los pueblos indígenas, haciendo notar lo innecesario de la propuesta de reforma. Si el objetivo esencial de la reforma es “constitucionalizar” al derecho indígena, creemos que la vía es errónea, ya que de conformidad con la doctrina de *El bloque Constitucional*, el Convenio 169 de la OIT forma parte integrante de la constitución, y deberá tenerse en consideración en todas las resoluciones que el Organismo Judicial emita.

En todo caso, si fuere a reformarse dicho artículo, la función jurisdiccional debe continuar con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia, y debe **reconocerse** como medio alternativo de solución de conflictos a la Jurisdicción Indígena, reconociendo sus derechos actuales y no crear “*nuevos métodos*” que, no habiendo existido antes, resultaría absurdo llamarlos ancestrales. El derecho indígena, como lo dice la convención 169 de la OIT y otras constituciones latinoamericanas, deberá aplicarse únicamente en conflictos entre sus **propios miembros**, y siempre y cuando dicha legislación no contraríe la Constitución de Guatemala, los tratados reconocidos en materia de Derechos Humanos y las Leyes de la República.

La propuesta de la reforma del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala va en consonancia a lo visto en algunas constituciones más novedosas que la nuestra, incorporando a nivel de texto constitucional lo previsto por el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, creemos que la redacción de dicho artículo debería adecuarse y modificarse, ya que al aprobarlo como fue propuesto crearía incongruencias en cuanto a la aplicación de la legislación ordinaria; ya que no es totalmente clara al definir **a quién y en que jurisdicción se aplicaría la justicia indígena**.

Las autoridades indígenas podrían en todo caso, con base en normas propias y consuetudinarias ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como una solución alternativa de conflictos internos dentro de límites territoriales establecidos; y únicamente por hechos cometidos por sus miembros, y nunca por terceros fuera de ellos. Todas sus decisiones estarán siempre sujetas al control de constitucionalidad. En todo caso, deberá una ley específica crear los mecanismos de solución de conflictos entre las la aplicación de los derechos indígenas y el sistema jurídico nacional, dando preminencia a éste último. El aprobar la reforma como se encuentra, es generar un estado de inseguridad jurídica y crear un *pluralismo jurídico* en un territorio tan pequeño como lo es Guatemala, en donde el Estado de Derecho es aún una meta por alcanzar.

Por tanto, si fuera modificado el artículo 203 deberá leerse de la siguiente forma:

«Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. *La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.*

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

En la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional, incluyendo en particular los derechos individuales consagrados en la Constitución, así como los derechos humanos reconocidos, deben respetarse los métodos de los Pueblos Indígenas para la solución de los conflictos dentro de sus miembros, de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres. La ley deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que se originen en la aplicación de este principio, preservando, en todo caso, la unidad del sistema jurídico y la preeminencia del sistema judicial de la Nación.»